SCJ-PS-24-2550
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Seguros Reservas, S.R.L. vs PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y por la entidad Seguros Reservas, S.R.L., representada por su vicepresidente ejecutivo PER2 entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo y a la Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Felipe Radhames Santana Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00959, dictada en fecha 26 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

SCJ-PS-24-2550
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Seguros Reservas, S.R.L. vs PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Primero:*** *RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por las entidades Seguros Reservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00245, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***Segundo****: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* PER3 *en calidad de madre del menor* PER4 *contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00245, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00245, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Cuarto:*** *COMPENSA el pago de las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2020; **b)** acto núm. 69/2020, de fecha 15 de enero de 2020, instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñon, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento: **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2021; y **d)** acto núm. 198/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, instrumentado por Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2550
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Seguros Reservas, S.R.L. vs PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Seguros Reservas, S.R.L., y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 3 de abril de 2011, se produjo una colisión en la que el vehículo conducido por PER6 propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), asegurado por Seguros Reservas, S.R.L., impactó la motocicleta conducida por PER7 causándole la muerte; b) a raíz del referido accidente PER3 en calidad de madre del menor PER8 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, S.R.L; acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00245, de fecha 28 de febrero de 2018 y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un interés mensual de 1.5%, a partir de la fecha de emisión de la sentencia; c) contra la indicada decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando la demandante primigenia el aumento de

la indemnización y la parte demandada la revocación total de la sentencia; recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación ,los siguientes medios: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa por violación a la falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos, ausencia de motivos y falta de base legal, así como de la jurisprudencia constante de ese alto tribunal; **segundo:** violación por mala aplicación e interpretación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil dominicano, prescripción, inadmisibilidad de la acción en reparación de daños y perjuicios, falta de base legal, así como de la jurisprudencia constante de ese alto tribunal; **tercero:** indemnizaciones excesivas, desproporcionadas y exorbitantes, ausencia de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir en el sentido de que ambas instituciones recurrentes principales solicitaron ante la corte *a qua* proceder a la exclusión del proceso a Seguros Reservas, S.A., por haber cumplido con el pago total de la póliza a la señora PER9 mediante el cheque núm. 168247, de fecha 5 de mayo de 2016, por concepto de la reclamación núm. 132048, en relación al siniestro del 3 de abril de 2011. Sin embargo, la alzada se limitó a transcribir las consideraciones del juez de primer grado y no se refirió a la solicitud. Aduce también la parte recurrente que la corte *a qua* tampoco se pronunció sobre la excepción de

incompetencia planteada ni al medio de inadmisión por prescripción extintiva, fundado en el plazo de 6 meses para accionar, consignado en el artículo 2271 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrida en defensa del fallo sostiene que no existe violación alguna, debido a la parte recurrente acudió a todas las audiencias por representación de sus abogados y que todos los alegatos y pedimentos planteados en el tribunal fueron contestados, como se evidencia en la sentencia impugnada.

5) En cuanto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *La Jueza a qua en la sentencia recurrida rechazó el pedimento de Incompetencia bajo el siguiente fundamento; "Que en efecto, como fuere indicado el tribunal comparte ampliamente la postura de que en demandas como las de la especie las aseguradoras no forman parte del proceso en el más amplio sentido de la expresión, de allí que los parámetros para determinar la competencia territorial del tribunal habrán de fijarse en base al domicilio del conductor, propietario o beneficiario; empero, es preciso en la especie indicar que la demanda que cursa ante esta sala data del año 2011, momento desde el cual la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), ha sido debidamente representada y además ha tenido la oportunidad de requerir todas aquellas medidas y planteamientos que estima pertinentes, entre ellas el sobreseimiento del caso, la nulidad de un acto, comunicaciones recíprocas de documentos, entre otros pedimentos que denotan la protección de su legítimo derecho de defensa y que ponen de manifiesto el reconocimiento de la competencia de este tribunal."* Sic
> *El Tribunal a qua rechazó el pedimento de Prescripción Extintiva por entender: "Que en ese sentido, el hecho faltivo que da lugar a la interposición de la presente demanda tiene su origen en un accidente de tránsito que constituye una infracción penal tipificada por los preceptos instaurados en la Ley 241 sobre tránsito, a la fecha del accidente, lo que*

SCJ-PS-24-2550
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Seguros Reservas, S.R.L. vs PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

necesariamente implica que la prescripción aplicable al caso de marras, dada la naturaleza de la instancia, es la de 03 años atribuible al delito correccional propio de la materia de tránsito, plazo que no transcurrió conforme se colige del acta de tránsito No. 514-11 y los actos introductivos de acción, que dan cuenta de que tanto el hecho generador, como la interposición de la demanda ocurrieron en el año 2011, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado por el demandado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia". Sic.
La Jueza a que rechazó el pedimento de Exclusión, bajo la siguiente primicia: ''Que en tal virtud, en el entendido de que aun cuando no ha sido determinada la suma contratada como límite de la póliza, el tribunal reconoce los pagos efectuados por la entidad Seguros Banreservas, S.A., en su calidad aseguradora del vehículo tipo carga, marca Nissan, año 2006, color blanco, placa PLA1 *chasis* [redacted] *propiedad de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por lo que con miras a garantizar las prerrogativas Inherentes a ambas partes, estimamos procedente declarar oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S.A., dentro de los parámetros del remanente pendiente de la póliza, en caso de que existiese. " sic*

6) La sentencia impugnada retiene, que la actual parte recurrente presentó conclusiones ante la corte *a qua*, en el sentido de que fuera declarada la incompetencia territorial, solicitó la exclusión del proceso de Seguros Reservas, S.A., y la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción. Sin embargo, del estudio de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la decisión criticada no se verifica que la alzada se haya referido a tal pedimento ni para acogerlo ni para rechazarlo, sólo se limitó a transcribir los motivos dados por el juez de primer grado, tal como sostiene la parte recurrente.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1].

8) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones relativas a incompetencia, exclusión de parte y prescripción de la acción, presentadas por la entonces parte recurrida principal, pretensiones que fueron transcritas en el cuerpo de la decisión, limitándose la alzada a transcribir los motivos del primer grado, a citar jurisprudencias y a citar los aspectos del fondo observados por el primer juez. En consecuencia, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, tal como propuso la parte recurrente en el aspecto objeto de examen.

9) Cuando se retiene el vicio procesal de omisión de estatuir sobre pedimentos planteados en el curso de los debates, procede la casación y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso y de respuesta a las

[1] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, boletín inédito. SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

pretensiones que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00959, dictada en fecha 26 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z18N-G79K-WGM6-54YX